



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0308/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Constructora Shaddai, contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2021-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Constructora Shaddai, contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL., contra la Sentencia núm. 029-2018-SS-00014, del 6 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida Sentencia le fue notificada a la recurrente Constructora Shaddai SRL, mediante el Acto. núm. 136/2020, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sociedad Comercial Constructora Shaddai solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020) y recibido en este tribunal el veintidós (22) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al demandado Yram Vixamar, mediante el Acto núm. 213/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 0796-2019, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

*b. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Es criterio pacífico, en el marco del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio “el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”.*

*d. Que el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazado José Villegas Santana, Procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad, por su propia naturaleza incluyen el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada es la Tercera Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La sociedad comercial Constructora Shaddai, S.R.L., pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la sentencia de marras no valoró los medios probatorios sometidos al contradictorio, resultando de esto una errónea aplicación del derecho, así como tampoco realizó una motivación en cuanto a los medios que llevaron a dicho tribunal a dictar la sentencia que se pretenden suspender, resultando en una sentencia infundada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que, no obstante el tribunal a quo haber admitido ciertos documentos y señalado en la sentencia, procede a condenar al pago de dichos derechos, sin realizar una motivación sobre las causales que le llevaron a esta decisión.*

*c. Que, dicha falta de motivación o falta de base legal deviene en un error grosero que afecta de forma directa la sentencia de marra, y que repercute a una falta tutela judicial efectiva, tutela esta que debe ser provista a todo aquel acude a los tribunales en busca de justicia.*

*d. Que, en el caso de la especie, resulta procedente que Suprema Corte de Justicia, suspenda los efectos ejecutivos de la sentencia en cuestión, en virtud de los errores de carácter grosero que afecta la misma.*

*e. Que de no suspenderse la Sentencia laboral núm.: 0796-2019, del 20 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la exponente, corre el riesgo de ser embargada, creando una perturbación, que puede ser evitada, desde el momento en que esa honorable Corte, en sus funciones de Tribunal de los Referimientos, disponga la suspensión de la misma.*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandado señor Yram Vixamar, no presentó escrito de defensa en contra de la presente demanda en suspensión, no obstante haberle sido notificada mediante el Acto núm. 213/2020, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la Sentencia mediante el Acto núm. 136/2020, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, contra la Sentencia núm. 0796-2019, el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020).
4. Notificación de la solicitud de demanda de suspensión al demandado, Yram Vixamar, mediante el Acto núm. 213/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto se originó con la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, el reclamo por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

daños y perjuicios incoada por el señor Yram Vixamar en contra de la constructora Sahaddai SRL, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual, mediante Sentencia núm. 437/2015 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y acogió la reclamación de los derechos adquiridos relativo al salario de navidad, decisión que fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la cual, mediante Sentencia núm. 029-2018-SSEN-00014 del seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso de apelación y ordeno el pago de las prestaciones laborales correspondiente a la suma total de cuatrocientos once mil trescientos ochenta y nueve pesos son 60/100 (\$ 411,389.60) por diversos conceptos.

No conforme con la indicada decisión, la Constructora Shaddai SRL, interpuso, un recurso de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. 0796-2019 del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo que se interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la presente demanda de suspensión que nos ocupa a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 0796-2019.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

- a. En la especie, la parte demandante Constructora Shaddai SRL, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandante.
- b. La demandante argumenta en su demanda que “no obstante el tribunal a quo haber admitido ciertos documentos y señalado en la sentencia, procede a condenar al pago de dichos derechos, sin realizar una motivación sobre las causales que le llevaron a esta decisión”.
- c. Por su parte el demandado señor Yram Vixamar, no presentó escrito de defensa en contra de la presente demanda en suspensión, no obstante haberle sido notificada mediante el Acto núm. 213/2020.
- d. Es facultad Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada.

f. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es una demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por el solicitante, la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.

g. La Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c, en la que se estableció:

*(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

h. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

i. Dado este criterio, sobre los impetrantes pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

j. Asimismo, en la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que:

*... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*

k. Además, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/194/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: "... y al no haberse probado el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

1. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable, por el contrario, quedo evidenciado que, se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en el pago de prestaciones laborales, un aspecto puramente económico en lo que respecta a la actual demandante en suspensión y sin que esta sociedad haya probado el grave e irreparable perjuicio que le provocaría su ejecución, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** libre de costas la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial Constructora Shaddai, S.R.L.; y a la parte demandada, Yram Vixamar.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**